

EXP. No. 002/99
Recurso: APELACIÓN
Actor: PARTIDO DEL TRABAJO
Ponente: MAG. LICDA. MARIA
ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

- - - Colima, Col., a 16 (dieciséis) de febrero de 1999 (mil novecientos noventa y nueve). - -

- - - Vistos para resolver el Expediente número 002/99, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistentes en la Resolución de fecha 14 (catorce) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), respecto a la retribución que deberían recibir los Comisionados de los Partidos Políticos, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como el no reconocer a éstos como Servidores Públicos; y - - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

- - - I.- Con fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 345, 350, 353, 355, 357, 362, 363, 366 y 367 del Código Electoral del Estado, presentó ante el referido Consejo, Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado”por no haber incluido en el Presupuesto de Egresos de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), la retribución que deberán recibir los Comisionados de los Partidos Políticos, integrantes del Consejo General de Instituto Electoral del Estado, así como el no reconocer a éstos como Servidores Públicos”. - - - - -

- - - II.- El día 07 (siete) de enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) y mediante oficio IEEC-SE001/99, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, anexando la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- 2.- Copia Fotostática certificada del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General de fecha 14 (catorce) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).- 3.- Copia certificada del Presupuesto de Egresos de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) del Instituto Electoral del Estado aprobado por el Consejo General de ese órgano el día 14 (catorce) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), y 4.- Copia certificada de la Cédula de Notificación fijada en los Estrados de ese Instituto el día 04 (cuatro) de enero de 1999 (mil novecientos noventa y nueve). - - - - -

- - - III.- Con esa misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta con el oficio recibido y los anexos correspondientes, haciendo constar el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - IV.- Con fecha 25 (veinticinco) del mismo mes y año, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en los artículos 25 del Reglamento antes mencionado y 357 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo, su registro en el Libro de Gobierno y designó a la suscrita como ponente de este Recurso, señalándose las 12:00 Hrs. (doce horas) del día 27 (veintisiete) de enero de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) como fecha para la celebración de la Audiencia Pública para los efectos de resolver, sobre la Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, siendo aprobado por unanimidad de votos del Pleno de este Tribunal, admitir el presente recurso de referencia, y - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS de

la Constitución Política del Estado y 327, fracción I, 353 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La resolución reclamada se basa en los siguientes razonamientos y antecedentes: - - - - -

- - - Con fecha 14 (catorce) de diciembre de 1998, durante el desarrollo de la cuarta sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el C. JOEL PADILLA PEÑA en su carácter de representante del Partido del Trabajo presentó una propuesta en relación a que se incluyera en el Presupuesto de Egresos de 1999, una retribución para los comisionados de los partidos políticos ante el Consejo General, dicha petición fue sometida a consideración del citado Consejo y fue rechazada - - - - -

- - - Esta decisión fue impugnada en tiempo y forma por el Partido del Trabajo con fecha 17 de diciembre del año próximo pasado. - - - - -

- - - TERCERO.- Los agravios expresados por el partido político recurrente son del siguiente tenor: - - - - -

- - - Agravios: “ La Resolución del Consejo General de no incluir la retribución que deberán recibir los comisionados de los partidos políticos al negárseles de manera tácita, su categoría de Servidores Públicos que les otorga la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, daña nuestra dignidad y nuestra persona, así mismo provoca ineficiencia en el desempeño de nuestras funciones como integrantes del Consejo General. Además de ser humillante que la retribución de los Consejeros Electorales será de \$16,198.00 (diez y seis mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M. N.), mensuales y ninguna para los Comisionados de los Partidos Políticos. Esto hace sentir que hay integrantes del Consejo General de primera (los que sí recibirán retribución) y de segunda (los que no recibirán retribución) cuando el Código Electoral del Estado de Colima establece Comisiones y tareas a cumplir, tanto a los Consejeros Electorales como a los Comisionados de los Partidos Políticos, todos Servidores Públicos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado”. - - - - -

- - -“PRECEPTOS LEGALES: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado con su resolución viola la Carta Magna en su artículo 127, que establece una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función a todos los Servidores Públicos, también viola el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que precisa que serán Servidores Públicos los Representantes de Elección Popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivos y Judicial del Estado, a los integrantes del **Instituto Electoral y del Tribunal Electoral**, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal. Además viola el artículo 155 del Código Electoral del Estado de Colima que ordena que la retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, será la prevista en el Presupuesto Anual de Egresos en el Instituto. **Este Consejo no previó dicha retribución en su Presupuesto.** Viola el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Colima, al no aplicar la normatividad y no hacer la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de este ordenamiento legal”. - - - - -

- - - CUARTO.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el actor es de observarse que este recurso no presentó ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado. En efecto, el Recurso interpuesto por escrito ante el Consejo General, que es la instancia que emitió la resolución impugnada está firmado autógrafamente por el promovente JOEL PADILLA PEÑA, representante acreditado del Partido del Trabajo ante el Consejo General; dicho partido sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, se celebró el 14 (catorce) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), es decir, dentro de los tres días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral; ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y

señaló agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado. -----

- - - QUINTO.- La autoridad responsable, en la Sesión cuya resolución se combate estableció dentro del V punto del orden del día lo siguiente: EL C. JOEL PADILLA PEÑA, PRESENTO UNA PROPUESTA EN RELACION CON QUE SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 1999 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE) UNA RETRIBUCIÓN PARA LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL.- “ TRAS SER DISCUTIDA Y ANALIZADA DICHA PETICIÓN SE SOMETIO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, RECHAZÁNDOSE CON TRES VOTOS EN CONTRA, DOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN”. -----

- - - SEXTO.- El Partido del Trabajo, OFRECIÓ COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS SIGUIENTES: A).- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día 14 (catorce) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) y b).- Copia Certificada del Presupuesto de Egresos de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) del Instituto Electoral del Estado, aprobado el día 14 (catorce) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), documentos éstos, a los que se les da valor probatorio pleno, siguiendo las reglas establecidas por el artículo 368, Fracción I, en relación al 367, Fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Colima en vigor. -----

- - - SÉPTIMO.- Son infundados los agravios y conceptos de violación antes citados, ya que los Comisionados de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no tienen el carácter de trabajadores del Instituto Electoral del Estado ni tampoco del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ya que es preciso señalar que los Comisionados adquieren una categoría de FUNCIONARIO PARTIDISTA o Representante de Partido Político mediante una acreditación que los propios partidos hacen ante los órganos electorales, tal como lo establece el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Colima más no empleados de éste. En el presente caso el C. JOEL PADILLA PEÑA acreditó su personalidad como comisionado del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado, según lo aseverado por esa autoridad tanto en su informe circunstanciado de fecha 7 de enero del año en curso, como en el oficio No. IIEEC-SE001/99 de la misma fecha. -----

- - - Analizado el fondo de los agravios formulados por el recurrente, es preciso señalar que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Cuarto, artículo 108 establece claramente quienes son considerados como Servidores Públicos, el que a la letra dice: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se refutarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral”. -----

- - - La constitución del Estado, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, otorga el carácter de servidores públicos a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”. -----

- - - La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 2 establece: Son sujetos de esta ley, los servidores públicos, mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales; y para los efectos de este artículo Constitucional son Servidores Públicos los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del poder Judicial, del Tribunal Electoral y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Munícipes así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, inclusive el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - Más no a los Funcionarios Partidistas, ya que el artículo 152 del Código Electoral del Estado, establece que del Consejo General del Instituto, sólo los Consejeros Electorales, estarán sujetos al régimen de responsabilidades, establecido en el Título XI de la Constitución Política Local. Por otro lado, el artículo 155 del cuerpo de leyes antes invocado menciona que la retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás Servidores Públicos del Instituto, será la prevista en su presupuesto anual de egresos; sin mencionar para nada a los Representantes de los Partidos Políticos. -----

- - - A mayor abundamiento el artículo 401 Fracción III del Código Penal Federal en materia de fuero común para el D. F. y para toda la República en materia Federal, señala que como funcionarios partidistas a los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas y sus representantes ante los órganos electorales. Que es precisamente en este concepto donde se encuadra o clasifica el Comisionado del Partido Político recurrente. -----

- - - Por otra parte., el Código Penal para el Estado de Colima en el capítulo X, DE LOS DELITOS ELECTORALES, en su artículo 135-Bis-1 señala: Para los efectos de este Capítulo se entiende por: -----

- - - II.- Funcionarios Partidistas: Los Dirigentes de los Partidos Políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la ley de la materia. En este caso también se advierte que comprende a los comisionados de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - En los preceptos Constitucionales señalados en los puntos anteriores y en las demás leyes y reglamentos señalados, se advierte que no se hace alusión a los comisionados de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consecuentemente no se les considera como Servidores Públicos desde el punto de vista Constitucional y además, por no tener dicha categoría, no están obligados a rendir su declaración anual de situación patrimonial, ante la Contraloría del Gobierno del Estado conforme lo disponen los artículos 75 y 76 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores públicos y además por no percibir retribución económica alguna, ni manejar recursos económicos federales o estatales. -----

- - - En consecuencia al no ser considerados como servidores públicos no deben recibir remuneración alguna por parte del Instituto Electoral del Estado y no se daña ni su dignidad ni su persona; ya que sí se les otorga en forma expresa la categoría de FUNCIONARIOS PARTIDISTAS, o representantes de los partido políticos ante el multicitado Instituto; lo que podrían, sería recibir algún pago por parte de su partido político. La relación laboral la tienen, en todo caso los comisionados con el propio partido que los designa, y es ante éste que deben rendir informe de su gestión y en caso de no cumplir con la tarea encomendada los dirigentes de sus partidos los sancionarán de acuerdo con los Estatutos del mismo. Los ciudadanos designados comisionados por sus partidos políticos ante las autoridades electorales aceptan en forma voluntaria lo que su asamblea determinó, lo que hacen precisamente por convicción partidista, y el que el Instituto no les otorgue retribución económica no es motivo, como presupone el recurrente, para provocar ineficiencia en el desempeño de sus funciones; desde el momento de la aceptación de desempeñarse como comisionados ante la responsable y a sabiendas de que no hay remuneración económica para ellos, al menos por parte del Instituto Electoral del Estado, no es humillante como supuestamente trata de hacerlo valer como agravio el recurrente, ya que nunca la ha habido, y el propio Código Electoral del Estado no contempla disposición legal en la que se establezca retribución a los Comisionados de los Partidos Políticos ante la autoridad electoral; en consecuencia no existen integrantes del Consejo General de primera y segunda, como infundadamente asevera el recurrente y que trata de hacer valer como agravio, ya que el propio comisionado hace referencia y establece que hay comisiones y tareas a cumplir tanto por los Consejeros Electorales como por los Comisionados de partidos políticos, sin que en sus agravios exprese cuáles son las comisiones

que se encuentran desempeñando, por las que pretenden recibir un pago, y que por lo tanto no pueden ser considerados como tales. -----

- - - Analizando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los comisionados de los partidos políticos ante el Instituto Federal Electoral, no los considera como Servidores Públicos y ni tampoco les señala retribución económica alguna para ellos, ya que considera que no forman parte de la estructura como Directivos, Ejecutivos, Técnicos o de Vigilancia, sino que desempeñan exclusivamente una función partidista. Los Comisionados partidistas acreditados ante e IFE, por las condiciones anteriores, no están incluidos en la nómina, y no son contemplados para recibir en su presupuesto de egresos - - -

- - - NOVENO.- Al margen de la controversia planteada y que constituye la materia del recurso promovido, este Tribunal Electoral ha percibido hechos que constituyen irregularidades cometidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que es pertinente formular un extrañamiento a dicho Consejo General, ya que éste en primer término, substanció el recurso de Apelación a que se refiere esta resolución con evidente dilación, toda vez que el partido recurrente presentó el recurso que nos ocupa el día 17 (diecisiete) de diciembre y es hasta pasados más de 10 días hábiles, es decir el 04 (cuatro) de enero cuando se fija en estrados la cédula de notificación para conocimiento público y del partido político tercero interesado, a que se refiere el artículo 354 del Código Electoral; lo cual constituye una irregularidad que afecta el principio rector de certeza al que está sujeta la función de la autoridad electoral; además de que en materia electoral, por su naturaleza, los actos y acciones realizados deben atender a una pronta y expedita substanciación, para que las atribuciones a cargo de las autoridades se lleven a cabo con la celeridad y oportunidad adecuadas. Por otra parte el INFORME CIRCUNSTANCIADO, rendido por la autoridad responsable no reúne los requisitos que establece el artículo 355, fracción V, del Código Electoral, toda vez que el mismo no contiene los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, ya que menciona que estos “los da por reproducidos la resolución que se emitió desechando la solicitud del Partido del Trabajo...”; resolución la cual se encuentra inserta en el acta de fecha 14 (catorce) de diciembre del año próximo pasado, y que en lo conducente textualmente dice: “TRAS SER DISCUTIDA Y ANALIZADA DICHA PETICIÓN SE SOMETIO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, RECHANZANDOSE CON TRES VOTOS EN CONTRA, DOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN”; lo cual no es ni fundamento legal ni razonamiento válido que sirve para sostener la legalidad de una determinación apelada -----

- - - En efecto, el principio rector de certeza, contenido en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitucional General de la República y 86 bis, fracción IV, de la Constitución Local, consistente en que la preparación, realización y calificación de las elecciones de revestir una absoluta certidumbre, genera una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas, de manera que la interpretación que pueda hacerse de las mismas, esté sujeta, en todo caso, a la objetividad de dichos actos. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Código Electoral del Estado, el Consejo General es el órgano del Instituto que debe recibir el Recurso de Apelación, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fije en los estrados, sin señalar dicho precepto específicamente el funcionario del propio Consejo que tiene a su cargo tal atribución, y como hasta la fecha dicho órgano no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 163 del Código Electoral, es decir, no ha expedido su reglamento interno, no es posible saber cuál es ese funcionario específico a quien le corresponde; y en sujeción al artículo 166, in fine, al Secretario Ejecutivo del Consejo General le corresponde levantar las actas de las sesiones y debe de asentar en forma textual las intervenciones de los asistentes a las sesiones del Consejo General, con mayor razón, cuando lo decidido en dichas sesiones es materia de algún recurso y no concretarse a mencionar que se discutió y analizó dicha petición. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitida el día 14 (catorce) de diciembre de 1998, que declaró improcedente la petición hecha por el Partido del Trabajo, respecto a la retribución a los Representantes del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - SEGUNDO.- Se formula un extrañamiento al Consejo General del Instituto Electoral de Estado, por los hechos a que se refiere el Considerando IX de esta resolución. -----

- - - Notifíquese. -----

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la segunda de los mencionados, actuando con el C. LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fé. -----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI**

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES